

## CAPITULO V

## Entidades de inspección y control reglamentarios y Laboratorios acreditados

Art. 17. 1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por Laboratorios acreditados, los laboratorios de ensayos a que se refiere el capítulo 2 del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

Se entenderá por Entidades de inspección y control reglamentarios las Entidades reguladas por el Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre.

2. En relación con los certificados y protocolos de ensayo emitidos por una Entidad de inspección y control, o laboratorio oficialmente reconocidos en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, se estará a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

## CAPITULO VI

## Empresas instaladoras y suministradoras de gas

Art. 18. 1. Cuando las Empresas instaladoras, al ir a dejar en disposición de servicio una nueva instalación, detecten entre los aparatos instalados alguno que no corresponda a un tipo homologado y no se trate de un aparato de tipo único, que haya superado las pruebas y ensayos a que se refiere el artículo 8.º, deberán dejar la llave de conexión al aparato correspondiente cerrada, bloqueada y precintada, dando cuenta de este hecho tanto al titular de la instalación como al Órgano competente.

2. En el caso de instalaciones ya en servicio, cuando las Empresas suministradoras de gas tengan conocimiento de la existencia de aparatos instalados sin los elementos de seguridad según lo prescrito por el presente Reglamento, lo notificará al Órgano competente de la Administración Pública, pudiendo incluso proceder al corte del suministro de gas al aparato, si a su juicio su uso fuese peligroso.

3. El Órgano competente de la Administración Pública, en los casos señalados anteriormente, notificará al usuario la necesidad de corregir o, en su caso, renovar el aparato, dando el correspondiente plazo para su realización, pudiendo en caso de incumplimiento por parte del usuario, ordenar el corte del suministro de gas, si lo estima procedente, o el precintado del aparato.

## CAPITULO VII

## Puesta en marcha

Art. 19. La puesta en marcha de los aparatos a que se refiere el presente Reglamento, cuando correspondan a modelos previamente homologados, deberá ser efectuada preferentemente por una Empresa instaladora debidamente autorizada y en su defecto por personal autorizado por el fabricante o por la Empresa suministradora de gas, excepto en los casos que, por exigirlo las condiciones de la garantía otorgada por el propio fabricante, debe realizarla exclusivamente personal autorizado por éste.

En aquellos casos que la sencillez del aparato lo permita y no se indique lo contrario en las instrucciones del fabricante, la puesta en marcha del aparato podrá ser realizada por el propio usuario, observando, en todo caso, lo señalado en las mencionadas instrucciones.

Art. 20. Cuando se trate de aparatos de tipo único no fabricados en serie con destino a una instalación determinada y concreta se seguirá el procedimiento expuesto en el artículo 8.º del presente Reglamento.

## CAPITULO VIII

## Accidentes

Art. 21. Los Organos competentes de la Administración Pública llevarán por cada una de las Instrucciones Técnicas Complementarias un registro de accidentes ocurridos.

Al final de cada año y a efectos estadísticos, dichos Organos deberán comunicar al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía, competente en materia de Seguridad Industrial, un resumen de los tipos de aparatos, las causas de los accidentes y las lesiones y daños producidos.

**12795** RESOLUCION de 11 de mayo de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se regulan las compensaciones de oficio a las Empresas eléctricas con abonados acogidos a tarifas eléctricas compensables por OFICO.

Las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) a las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) con abonados acogidos a la

tarifa G.4, con suministros interrumpibles o con convenios suscritos con el Ministerio de Industria, venían reguladas en la Resolución de 16 de marzo de 1987.

La experiencia adquirida y la necesidad de unificar criterios, en todas las compensaciones que se efectúen por suministros de energía que tengan el carácter de «compensables por OFICO», hace conveniente no hacer pesar sobre las Empresas eléctricas suministradoras, el coste adicional de los posibles descuentos, que, en general, se dan en interés de la mejor explotación del conjunto del sistema eléctrico y no particularmente de la Empresa suministradora.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1988,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

## 1. Suministros «compensables por OFICO»

Para que un suministro de energía eléctrica pueda ser compensable por OFICO, ha de estar expresamente definido como tal, bien mediante disposiciones de carácter general, o mediante Resolución específica de la Dirección General de la Energía en aplicación de disposiciones generales o de convenios suscritos por el Ministerio.

En concreto, tienen este carácter los abonados acogidos a interrumpibilidad, a la tarifa G.4 y los correspondientes a Resoluciones de la Dirección General de la Energía, en vigor que así lo especifiquen.

## 2. Base de compensación

Se define como «base de compensación», la diferencia entre la facturación neta a la tarifa general que corresponda y la facturación neta real.

La facturación neta será en todos los casos el resultado de deducir de la facturación bruta las cuotas con fines específicos determinados en el Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero, y Real Decreto 36/1988, de 29 de enero, así como en la Orden de 9 de febrero de 1988 y en las cuantías vigentes en cada momento.

## 3. Coeficiente de compensación

El coeficiente de compensación se determinará por la Dirección General de la Energía en cada caso, y aplicado a la base de compensación, determina la cuantía de la misma. En ningún caso este coeficiente será superior a la unidad.

## 4. Abonados interrumpibles

La facturación neta a tarifa general se entenderá como la que correspondería a la tarifa que le sea de aplicación y los descuentos o recargos correspondientes por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad y desplazamiento de cargas programado, en su caso.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 9 de febrero de 1988 o disposiciones que la sustituyan.

El coeficiente de compensación para este tipo de abonados será la unidad, salvo que se dicte lo contrario en Resolución expresa e individual de la Dirección General de la Energía.

## 5. Abonados tarifa G.4

La facturación neta a tarifa general será la que resultaría de la aplicación de la tarifa a la tensión de suministro para larga utilización con los descuentos o recargos correspondientes por energía reactiva y discriminación horaria.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de la Orden de 9 de febrero de 1988 o disposiciones que la sustituyan.

A estos efectos, se establecen como valores de consumos específicos máximos, los siguientes:

- «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima», en su factoría de Arteixo (La Coruña), 12,8 kWh/Kg de silicio metal.

- INESPAL:

Factoría de San Ciprián, 15,3 kWh/Kg de aluminio electrolítico.

Factoría de Arteixo, 15,7 kWh/Kg de aluminio electrolítico.

Factoría de Avilés, 15,7 kWh/Kg de aluminio electrolítico.

Para la factoría de San Ciprián, se admite un consumo específico de 16,2 kWh/Kg de aluminio electrolítico hasta el 1 de diciembre de 1988 debido al rearranque de los cubos de electrolisis.

- «Asturiana de Zinc, Sociedad Anónima»:

Factoría de San Juan de Nieva, 3,6 kWh/Kg de zinc metal.

No se establecen límites de consumos totales anuales. El coeficiente de compensación para este tipo de abonados será de 0,915.

#### 6. *Suministros compensables por Resoluciones de la Dirección General de la Energía*

La facturación neta a tarifa general será la que corresponda a la tarifa que sea de aplicación con los descuentos o recargos por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad y desplazamiento de cargas programado, en su caso.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de lo estipulado en la Orden de 9 de febrero de 1988 o disposiciones que la sustituyan y en la correspondiente Resolución.

El coeficiente de compensación será la unidad, para las Resoluciones vigentes.

#### 7. *Temporada 87/88*

Para la temporada 87/88 y en virtud de lo estipulado en la disposición transitoria octava de la Orden de 9 de febrero de 1988 para la determinación de la facturación neta a tarifa general y de la facturación neta real, serán de aplicación los puntos correspondientes de la Orden de 20 de febrero de 1987.

El descuento adicional D para autogeneradores interrumpibles tendrá el mismo tratamiento que el descuento R.

#### 8. *Cumplimiento de interrupciones*

Será condición indispensable para tener derecho a descuentos por interrumpibilidad el disponer del equipo de medida y control preceptivo a estos efectos, que deberá mantenerse en perfecto estado de funcionamiento.

En los casos en que no sea posible la determinación de la potencia por funcionamiento incorrecto de los aparatos de medida, se distinguirán los siguientes casos:

1.º Cuando la Compañía suministradora o «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» verifiquen que se ha cumplido la interrupción solicitada, no será considerada dicha interrupción en el cálculo del descuento ni será de aplicación la fórmula de reducción del mismo establecida en el apartado a) del punto 5.7 de la Orden de 9 de febrero de 1988.

En el plazo máximo de treinta días, el abonado deberá subsanar los defectos del equipo registrador y la Compañía suministradora deberá verificar el correcto funcionamiento del mismo, dando notificación del mismo a OFICO. En caso contrario, la interrupción se considerará como incumplida, resultando de aplicación la citada fórmula de reducción del descuento, considerando  $P_d$  igual a  $P_f$ .

2.º Cuando «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» y la Compañía suministradora no puedan verificar el cumplimiento de la interrupción solicitada, el descuento de interrumpibilidad se verá reducido por la aplicación de la fórmula de reducción del mismo establecida, considerando una  $P_d$  igual a  $P_f$ .

#### 9. *Información*

No más tarde del día 15 de septiembre de cada año, los abonados ya interrumpibles, así como los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, deberán remitir a la Empresa suministradora una previsión detallada de la potencia y energía que demandarán en dicha temporada, así como de las que demandarán en el año de calendario siguiente. En el detalle se incluirá la distribución de la demanda de potencia y energía, tipos de interrumpibilidad a que van a estar acogidos y potencia interrumpible ofertada en cada uno. Todo ello deberá estar de acuerdo con el contrato suscrito y con lo establecido en la Orden de 9 de febrero de 1988. Esta información la deberán remitir también, para la misma fecha, los abonados extrapeninsulares que tengan fijadas unas temporadas distintas de las de la Península.

Las Empresas eléctricas enviarán antes del día 10 de octubre del mismo año, a OFICO y a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» una relación de los abonados ya interrumpibles y de los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, incluyendo con esta relación toda la información expresada en el párrafo anterior.

#### 10. *Declaraciones a OFICO*

Las Empresas suministradoras deberán presentar mensualmente a OFICO declaraciones de los descuentos realizados y las compensaciones que solicitan. Con base en estas declaraciones, OFICO contabilizará como compensación provisional, y previas las correcciones oportunas, la totalidad de la base de compensación afectada del coeficiente de compensación correspondiente.

Las compensaciones provisionales contabilizadas se tendrán en cuenta para la distribución mensual de fondos de OFICO en forma análoga al resto de las compensaciones.

Anualmente, una vez terminada la temporada de cómputo de la interrumpibilidad, las Empresas deberán presentar también sus peticiones definitivas de compensación por este concepto.

Con las solicitudes de compensación a OFICO se acompañará la documentación y justificantes necesarios para la adecuada valoración de los descuentos y de las compensaciones solicitadas.

OFICO propondrá a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico la aprobación de las compensaciones definitivas correspondientes a cada suministro de energía, según lo establecido en los apartados anteriores, una vez finalizado el período anual y realizadas las comprobaciones e inspecciones oportunas.

#### 11. *Inspecciones*

Los abonados de los sectores con convenios suscritos con el Ministerio de Industria y Energía, estarán sujetos a las mismas obligaciones de facilitar información a OFICO y de permitir su inspección, establecidas para los abonados acogidos al sistema general de interrumpibilidad. Las infracciones sobre este particular podrán ser motivo de suspensión parcial o total de las condiciones especiales que tienen concedidas y de las compensaciones correspondientes a las Empresas suministradoras.

Los abonados a la tarifa G.4 estarán también obligados a facilitar a OFICO la información que requiera relacionada con las condiciones específicas que se hayan establecido para sus respectivos suministros y a permitir las inspecciones de la misma Oficina.

#### 12. *Derogación*

Quedan derogadas las Resoluciones de esta Dirección General relativas a los descuentos y compensaciones regulados en la presente Resolución, en todo lo que se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### 13. *Entrada en vigor*

La presente Resolución tendrá vigencia para los suministros efectuados a partir del 1 de diciembre de 1987.

Madrid, 11 de mayo de 1988.—El Director general, Víctor Pérez Pitt Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

**12796** RESOLUCION de 11 de mayo de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se regula la aplicación de descuento por interrumpibilidad en la temporada 1987-8 y la facturación para abonados estacionales en la misma temporada.

La Orden de 9 de febrero de 1988 por la que se establecen tarifa eléctricas determina, en el punto 4.2 del título primero del anexo I, los meses que han de considerarse como de temporada alta, media y baja.

El punto octavo de la misma Orden establece que lo dispuesto en los puntos 4 y 5 del título I entrará en vigor a partir del 1 de noviembre de 1988.

Es necesario, por tanto, regular la temporada 1987-88, en cuanto a aplicación de estacionalidad e interrumpibilidad, para tener en cuenta que esta temporada constará tan sólo de once meses.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en la Orden de 9 de febrero de 1988,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Para los abonados de la Península acogidos al sistema de estacionalidad, la facturación en la temporada 1987-88 se efectuará de acuerdo con el punto cuarto del título I del anexo I de la Orden de 9 de febrero de 1987, sin considerar el mes de noviembre de 1988. Por tanto, la facturación definitiva se realizará para los once meses comprendidos entre diciembre de 1987 y octubre de 1988, ambos inclusive.

Segundo.—Para los abonados de la Península acogidos al sistema de interrumpibilidad, el descuento «R» se calculará, en la temporada 1987-88, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5 del título I del anexo I de la Orden de 20 de febrero de 1987, considerando el período de diciembre de 1987 a 31 de octubre de 1988.

Para el cálculo de H se tomará la fórmula siguiente:

$$H = \frac{C_{TA} + C_{TB} + 1.33(C_A + C_J + C_O)}{P_f}$$

Siendo:

$C_{TA}$  = Consumo real temporada alta (diciembre 1987 y enero, febrero y marzo 1988).

$C_{TB}$  = Consumo real temporada baja (mayo, junio, agosto y septiembre de 1988).

$C_A$ ,  $C_J$  y  $C_O$  = Consumos reales en los meses de abril, julio y octubre de 1988.

Madrid, 11 de mayo de 1988.—El Director general, Víctor Pérez Pitt Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.